

La Paz, 22 de abril de 2015

Señor

**Dr. Emilio Álvarez-Icaza**

**Secretario Ejecutivo**

**Rosa María Ortiz**

**Relatora sobre los Derechos de la Niñez**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Organización de Estados Americanos (OEA)

1889 F Street, N.W.

Washington, D.C., 20006.

E-mail: cidhdenuncias@oas.org; dbenchoam@oas.org

mlopez@oas.org; relatorianinez@oas.org; asimon@oas.org

Fax: 1-202-458 3992 / 6215

Estados Unidos de Norte América.-

**Ref.: BOLIVIA – Edad mínima de imputabilidad penal**

Distinguidos señores:

En el mes de octubre del pasado año, **Derechos en Acción**, asociación civil sin fines de lucro, dirigió una nota a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "CIDH") con el fin de solicitarle la emisión de un pronunciamiento público en el que manifestara su oposición a la reducción de la edad de imputabilidad penal fijada en Bolivia a partir de los 14 años, en forma semejante al pronunciamiento público que emitió, por el mismo tema, respecto a la República Oriental del Uruguay<sup>1</sup>.

El pasado 20 de marzo, la CIDH emitió un nuevo comunicado de prensa (N° 36/15), esta vez con relación al Brasil, en el que también manifestó "*su preocupación por la iniciativa de reforma de la Constitución Federal de Brasil con el objetivo de reducir la edad de responsabilidad penal de los adolescentes, que pasaría de 18 a 16 años*"<sup>2</sup>.

Como lo hicimos respecto al pronunciamiento sobre Uruguay, saludamos la oposición de la Comisión Interamericana a esta nueva tendencia que se está presentando en Uruguay, Brasil y en el

---

<sup>1</sup> CIDH. Comunicado de Prensa N° 98/14, de 16 de septiembre de 2014.

<sup>2</sup> CIDH. Comunicado de Prensa N° 36/15, de 20 de marzo 2015.

hemisferio, y que, en palabras de la propia CIDH, constituye "*un grave retroceso y una violación de los derechos fundamentales de los adolescentes*"<sup>3</sup>.

En esta línea, respetuosamente reiteramos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos nuestra preocupación por la situación en nuestro país, Bolivia, y, consiguientemente, también reiteramos nuestra solicitud expresada en la citada nota de octubre de 2014. Queremos enfatizar, además, que en el caso boliviano la edad de imputabilidad penal se ha reducido de 16 a 14 años, que es más grave aún de lo que pudiera suceder en Uruguay o Brasil, donde se busca una reducción de 18 a 16 años.

A fin de que la CIDH comprenda mejor la gravedad del asunto que traemos a su consideración, queremos hacerle conocer que la reducción de la edad de imputabilidad penal en Bolivia se enmarca en una nueva política estatal, conforme a la cual los niños y niñas en Bolivia están siendo "tratados como adultos" en diferentes ámbitos, al margen del de la justicia penal. Ilustramos esta aseveración con dos ejemplos.

Primero, el 23 de enero de 2014, el gobierno boliviano, mediante Decreto Supremo 1875<sup>4</sup> —y no mediante una ley formal— aprobó la reducción de la edad del reclutamiento al servicio militar obligatorio, de 18 a 17 años. Esta disminución también es contraria a Derecho, teniendo en cuenta que cuando el Estado boliviano se hizo parte del *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados* emitió, conforme a su artículo 3.2, la siguiente declaración jurídicamente vinculante:

*Declaration: Bolivia declares that, under its legislation in force, **the minimum age for compulsory military service in the armed forces is 18 years**. As for pre-military service, it is a voluntary alternative available for young persons from the age of 17 years.*

Por lo tanto, pasando por alto el principio constitucional (y convencional) de reserva legal, el principio de supremacía del bloque de constitucionalidad y el interés superior de la niñez, el Estado Plurinacional, también en ese caso, ha adoptado una norma contraria a los derechos de los niños bolivianos.

Segundo, y lo que resulta ser lo más grave e inconcebible de todo; el 17 de julio de 2014 Bolivia adoptó el nuevo Código Niña, Niño y Adolescente - Ley 548. El artículo 129 de dicho Código dispone una reducción de la edad mínima para el trabajo infantil de 14 a 12 años, en unos casos, y a 10 años<sup>5</sup>, en otros. No existe en el Derecho Comparado, por lo menos en el hemisferio, normas y políticas públicas tan apartadas de los derechos de la niñez como éstas contenidas en la Ley 548.

---

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> Decreto Supremo 1875: <http://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N1875.xhtml>

<sup>5</sup> Ley 548. ARTÍCULO 129. (EDAD MÍNIMA PARA TRABAJAR).- I. Se fija como edad mínima para trabajar, los catorce (14) años de edad. II. **Excepcionalmente, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, podrán autorizar la actividad laboral por cuenta propia realizada por niñas, niños o adolescentes de diez (10) a catorce (14) años, y la actividad laboral por cuenta ajena de adolescentes de doce (12) a catorce (14) años, siempre que ésta no menoscabe su derecho a la educación, no sea peligrosa, insalubre, atentatoria a su dignidad y desarrollo integral, o se encuentre expresamente prohibido por la Ley.** <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-N548.xhtml>

No existe margen de apreciación ni de discrecionalidad en los sistemas jurídicos del mundo, que permitan a un Estado adoptar una disposición legal tan reñida con los derechos de la niñez.

Conforme a lo expuesto, consideramos que la CIDH, especialmente su Relatoría sobre los Derechos de la Niñez pueden y deben tomar cartas en este asunto y expresar una posición inequívoca, uniforme y consistente respecto a estas nuevas tendencias de desprotección que afectan a la niñez en el continente, y en Bolivia particularmente. Por tal motivo, **Derechos en Acción** reitera a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el pedido de que emita<sup>6</sup> un pronunciamiento público, semejante a los difundidos respecto a la República Oriental del Uruguay y al Brasil. Tal pronunciamiento debería manifestar el desacuerdo de la Comisión con la reducción a 14 años de la edad de imputabilidad penal fijada en Bolivia y con esta alarmante regresión que se está dando en otros ámbitos más (militar y laboral) respecto a la protección de la niñez.

Muy atentamente,



Rielma Mencias Rivadeneira  
Directora Ejecutiva  
**Derechos en Acción**

---

<sup>6</sup> Al amparo de lo dispuesto en los Arts. 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la CIDH, y de la Opinión Consultiva OC-13/93, en la que la Corte Interamericana señaló que "la Comisión es competente, en los términos de las atribuciones que le confieren los artículos 41 y 42 de la Convención, para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado Parte como violatoria de las obligaciones que éste ha asumido al ratificarla o adherir a ella".